



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05146-2016-PHC/TC  
LIMA  
LUIS MANUEL DÍAZ CALLE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de diciembre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Ramos Núñez y Sardón de Taboada, conforme el artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, y con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Manuel Díaz Calle contra la resolución de fojas 199, de fecha 5 de julio de 2016, expedida por el Colegiado "B" de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 9 de setiembre de 2015, don Luis Manuel Díaz Calle interpone demanda de *habeas corpus* contra el juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, don Julio César Moran Trauco, y contra los jueces superiores y supremos que participaron en el proceso penal recaído en el Expediente 6141-2009. Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 15 de junio de 2010 y la sentencia de vista de fecha 27 de setiembre de 2010, mediante las cuales el actor fue condenado en el citado proceso como autor del delito de violación sexual de menor de edad.

Alega que las sentencias se encuentran basadas en argucias y falacias que distorsionaron el orden de los hechos. Señala que la condena se dio a partir de la versión antojadiza de la menor agraviada, persona a quien no conoce y con quien no tuvo contacto físico. Asevera que la versión de la supuesta agraviada carece de pruebas que la corroboren.

Afirma que las sentencias han sido emitidas frente a la total ausencia del recurrente, pues no se le permitió refutarlas, menos refutar las etapas, los actos procesales, ni acceder a la instancia plural. Agrega que no tuvo ocasión de defenderse de los hechos que componen el delito imputado, no se le notificó del proceso para finalmente emitirse una decisión condenatoria a sus espaldas, estado de indefensión el descrito que no puede convalidarse con la presencia de un abogado defensor a quien el actor no dio su representación.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05146-2016-PHC/TC  
LIMA  
LUIS MANUEL DÍAZ CALLE

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder judicial se apersonó al proceso, solicitó que la demanda sea desestimada y señaló que, a efectos de determinar la veracidad de las alegaciones postuladas en la demanda, el juez del *habeas corpus* deberá tener en cuenta las actuaciones llevadas a cabo al interior del proceso penal *sub materia*.

De otro lado, la juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, doña Ubaldina Marina Rojas Salazar, señala que don Julio César Morán Trauco no fue ni es juez del juzgado, pues fue secretario de juzgado. Afirmo que las sentencias cuestionadas, respectivamente, fueron dictadas por el Juzgado Penal Colegiado de Piura y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, y que dicha sentencia fue recurrida vía el recurso de casación. Precisa que su participación en el proceso penal se dio en la etapa de ejecución de sentencia.

El Quincuagésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, con fecha 30 de diciembre de 2015, declaró infundada la demanda. Estima que el demandante no se encontró en indefensión, pues estuvo presente en su juzgamiento, contó con abogado defensor e impugnó la sentencia. Agrega que no se afectaron los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva del actor, puesto que ejerció su derecho a la doble instancia.

El Colegiado "B" de la Segunda Sala Especializado en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la demanda por considerar que no se han afectado los derechos del actor, toda vez que no fue condenado en ausencia ni se le privó del derecho de defensa.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 15 de junio de 2010 y la resolución confirmatoria de fecha 27 de setiembre de 2010, a través de las cuales el Juzgado Penal Colegiado de Piura y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura condenaron a don Luis Manuel Díaz Calle como autor del delito de violación sexual de menor de edad (Expediente 6141-2009).

#### Análisis del caso

2. Asimismo, cabe advertir que la demanda se encuentra dirigida contra el juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, don Julio César Morán Trauco, y contra los jueces superiores y supremos que participaron en el proceso

MPJ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05146-2016-PHC/TC  
LIMA  
LUIS MANUEL DÍAZ CALLE

penal del recurrente, y se solicita que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria y sentencia de vista dictadas su contra.

3. Sobre el particular, de autos se tiene que la sentencia condenatoria fue dictada por el Juzgado Penal Colegiado de Piura (folio 108), la sentencia de vista por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura (folio 51), y que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha 7 de julio de 2011, declaró inadmisibles el recurso de casación postulado por el recurrente contra la sentencia de vista (folio 114).
4. En este sentido, la presente demanda debe entenderse como dirigida contra el Juzgado Penal Colegiado de Piura y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, órganos judiciales que dictaron las resoluciones judiciales cuya nulidad pretende el recurrente por vulneración del derecho a no ser condenado en ausencia.
5. Por tanto, el *habeas corpus* debe ser declarado improcedente en cuanto demanda a don Julio César Moran Trauco (exsecretario del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura (juzgado que tramita la ejecución de la sentencia del actor). Asimismo, debe declararse improcedente la demanda en cuanto concierne a los jueces que integraron la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, pues en cuanto a este extremo de la demanda no se sustenta cuestionamiento jurídico constitucional alguno que implique la revisión constitucional de la aludida resolución suprema, máxime si el recurso de casación del actor no se encontraba relacionado con la alegada condena en ausencia.
6. La Constitución establece expresamente, en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que, para que proceda el *habeas corpus*, el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal, y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.
7. Sobre el particular, la controversia que generan los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues, de ser así, dicha demanda será rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional que establece: “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: [...] los hechos y el petitorio de la

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05146-2016-PHC/TC  
LIMA  
LUIS MANUEL DÍAZ CALLE

demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

8. En cuanto al extremo de la demanda que alega lo siguiente: 1) las resoluciones cuestionadas se basaron en falacias que distorsionaron los hechos, 2) la condena se dio a partir de la versión antojadiza de la menor agraviada 3) la versión de la supuesta agraviada carece de pruebas que la corroboren y 4) el demandante no conoce a la menor y menos tuvo contacto físico con ella; cabe señalar que dicha controversia escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son los alegatos referidos a la apreciación de los hechos penales y la valoración de las pruebas penales (Expedientes 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC y 03105-2013-PHC/TC).
9. Por consiguiente, la demanda, en cuanto a este extremo refiere, debe ser declarada improcedente en aplicación de lo previsto en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
10. De otro lado, este Tribunal aprecia que la demanda contiene alegatos que refieren a la presunta vulneración del derecho a no ser condenado en ausencia, lo cual se analiza a continuación.
11. El derecho a no ser condenado en ausencia se encuentra reconocido en el artículo 139, numeral 12, de la Constitución. Se trata de una garantía típica que conforma el debido proceso penal y que guarda una estrecha relación con el derecho de defensa.
12. En la sentencia recaída en el Expediente 00003-2005-PI/TC, fundamento 166, este Tribunal precisó que la cuestión de si la prohibición de la condena en ausencia se extiende a la realización de todo el proceso penal o solo comprende al acto procesal de lectura de sentencia condenatoria, ha de absolverla en los términos que lo hace el literal “d” del artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:  

Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección [...].
13. De esta forma, el mencionado principio-derecho garantiza, en su faz negativa, que un acusado no pueda ser condenado sin que antes no se le permita conocer y refutar las acusaciones que pesan en su contra, así como no ser excluido del proceso en forma arbitraria. En tanto que, en su faz positiva, el derecho a no ser condenado en ausencia exige de las autoridades judiciales el deber de hacer conocer la existencia

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05146-2016-PHC/TC  
LIMA  
LUIS MANUEL DÍAZ CALLE

del proceso y citar al acusado a cuanto acto procesal sea necesaria su presencia física (Sentencia 00003-2005-PI/TC, fundamento 165).

14. No obstante lo anterior, este derecho, como cualquier otro, no es ilimitado o absoluto, pues puede ser objeto de restricciones o limitaciones a condición de que estas sean proporcionales. En ese sentido, este Tribunal considera que el acto de la condena en ausencia del procesado no resulta inconstitucional en todos los casos, sino solo en aquellos en los que aquel no se encuentra constitucionalmente justificado. Asimismo, la conculcación de este derecho no se circunscribe a la emisión de una resolución condenatoria en ausencia física del procesado, sino a su imposición respecto de un procesado que se encuentre ausente del proceso penal, es decir, que no conozca de la instauración, tramitación y consecuente sentencia.
15. En el caso de autos, se alega que don Luis Manuel Díaz Calle fue condenado en ausencia, pues no tuvo ocasión de defenderse de los hechos, no se le notificó del proceso, ni accedió a la instancia plural, para finalmente emitirse en su contra una sentencia condenatoria confirmada, lo cual lo dejó en estado de indefensión.
16. Al respecto, de los fundamentos vertidos en la sentencia condenatoria de fecha 15 de junio de 2010, que en copia certificada obra de fojas ciento ocho de autos, este Tribunal aprecia el siguiente argumento:

VISTO Y OIDO EN AUDIENCIA PÚBLICA de fecha catorce de junio dos mil diez [...], en la acusación fiscal contra LUIS MANUEL DÍAZ CALLE [...] como AUTOR DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – Violación sexual de menor de edad [...][...], acompañado por su abogado defensor público letrado Edgard Adriano Izquierdo Ruiz [...]. [I]stalad[o] el juicio, iniciad[o] con los alegatos de apertura del fiscal provincial, la defensa técnica del acusado, instruido los derechos al acusado, éste después de declararse inocente, refirió que no se sometería al examen, iba a mantenerse en silencio, actuados los medios de prueba, oralizada la prueba documental, con los alegatos de cierre, escuchad[a] la defensa personal del acusado, cerrado el debate, la causa se encuentra expedita para dictar sentencia [...]”.

17. Estando a lo expuesto en el fundamento precedente, este Tribunal advierte que el recurrente conoció del proceso penal seguido en su contra, estuvo presente en la sesión del juicio oral de fecha 14 de junio de 2010, estuvo acompañado por un abogado defensor público cuyo asesoramiento no objetó, ejerció sus derechos de defensa y a la pluralidad de instancia al interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, e incluso interpuso el recurso de casación contra la sentencia de vista; es decir, no se encontró ausente del proceso penal, puesto que conoció del mismo y pudo defenderse respecto de los cargos imputados en su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05146-2016-PHC/TC  
LIMA  
LUIS MANUEL DÍAZ CALLE

contra, contexto en el que la emisión de las resoluciones cuestionadas no resulta vulneratoria del derecho a no ser condenado en ausencia.

18. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se ha acreditado la vulneración del derecho a no ser condenado en ausencia, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Luis Manuel Díaz Calle, con la emisión de la sentencia de fecha 15 de junio de 2010, y la resolución confirmatoria de fecha 27 de setiembre de 2010, emitidas por el Juzgado Penal Colegiado de Piura y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, al no haberse acreditado la vulneración del derechos a no ser condenado en ausencia, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**  
**FERRERO COSTA**

**PONENTE FERRERO COSTA**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
 Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05146-2016-PHC/TC  
LIMA  
LUIS MANUEL DÍAZ CALLE

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto, de lo afirmado en el fundamento 8, en cuanto consigna literalmente que:

"(...) cabe señalar que dicha controversia escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son los alegatos referidos a la apreciación de los hechos penales y la valoración de las pruebas penales (Expedientes 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC y 03105-2013-PHC/TC)".

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. Si bien por regla general el *habeas corpus* no está previsto para replantear controversias resueltas por la justicia ordinaria ni se suele ingresar a evaluar en este, por ejemplo, la merituación probatoria o la apreciación de los hechos realizada por las autoridades judiciales en el ámbito penal, la justicia constitucional sí puede ingresar a evaluar por excepción, por lo que no es una competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales ordinarios.
2. En efecto, puede hacerlo en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
3. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como por ejemplo, lo hizo en los expedientes N° 0613-2003-AA/TC; N° 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
4. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

BLUME FORTINI

**Lo que certifico:**

  
.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL